

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001333570620170046800
Demandante:	NICACIO GORDO MUÑOZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	Corrige auto

En atención a la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, el 05 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial profirió auto mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar adoptó la liquidación elaborada con apoyo de los Contadores Públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, en el mencionado proveído, se ordenó descontar unos valores pagados por la entidad ejecutada, los cuales sumaban el valor de \$11.442.689, en atención a las certificaciones de pago que reposan en el expediente. Sin embargo, dichos valores ya habían sido descontados en la liquidación elaborada con apoyo del área contable de la oficina de apoyo, con la anotación de “(-) Pago Resolución No. 486-A del 29/07/2016” y “(-) Pago Resolución No829 del 25/11/2016, como lo hace saber el accionante en su solicitud de aclaración.

Al respecto, sea del caso traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso que por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, de la revisión de la liquidación del crédito elaborada por este Juzgado, a través de la Oficina de Apoyo, se observa que el total de adeudado por la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, es de **\$18.040.496**. Valor que resulta después de realizar los descuentos correspondientes a los pagos realizados por la entidad ejecutada, por concepto de las sentencias que sirven de título judicial dentro del presente proceso judicial. Por lo tanto, es viable concluir que, no hay lugar a descontar valores adicionales.

Así las cosas, habrá de corregirse el valor adoptado como liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, en consideración a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, para que, se requiera a los contadores de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, con el fin de que se indiquen la razón por la cual, no se tuvo en cuenta para la liquidación realizada, la fecha de retiro del ejecutante, es decir el 02 de mayo de 2011; sino el 31 de marzo. Debe aclararse al profesional del derecho que, las fechas que debían tenerse en la liquidación elaborada, son las ordenadas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en la presente controversia. Dichas sentencias son del 04 de abril de 2008 (en aplicación al fenómeno de la prescripción), hasta el 30 de marzo de 2011. Así fue como efectivamente fueron tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito correspondiente.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de indicar el motivo por el cual, no se tuvo en cuenta el pago de la sanción moratoria, debe recordar este Despacho Judicial que, el proceso que actualmente se estudia es un proceso ejecutivo que tiene la finalidad de, velar por el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo dentro del mismo.

Por lo que, es claro que las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario No. 2011-238 conocido por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, no ordenaron el reconocimiento ni pago de sanción moratoria en favor del hoy ejecutante en consecuencia no hay lugar a que dicho concepto sea liquidado en el presente trámite judicial de ejecución.

En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

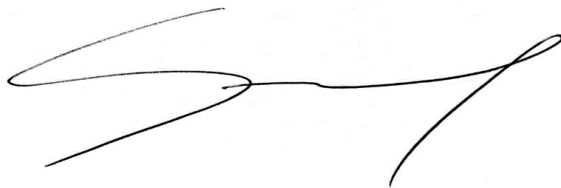
PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto proferido el 05 de noviembre de 2020, la cual quedará así:

"PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por las partes y en su lugar, modificarla para adoptar la elaborada por este Despacho Judicial, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Liquidación que se establece por valor de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$18.040.496)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la entidad demandada para que proceda al pago correspondiente."

SEGUNDO: NEGAR las demás peticiones elevadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

acpl

